



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-210/2022

PARTE ACTORA: JOSUÉ FERNANDO CASTILLO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, LUIS OLVERA CRUZ Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ PINEDA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Josué Fernando Castillo Rodríguez**², en el sentido de **confirmar** el dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco³ de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)”**, con número de folio: **IECM-DD19-00076/22**, correspondiente a la Unidad Territorial Tlaxopan, clave 13-072⁴.

¹ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *autoridad responsable*.

⁴ En adelante *Unidad Territorial*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁶, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁸.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la Base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁹ establecidos en la

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.

⁸ En adelante *Convocatoria*

⁹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*¹⁰, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

Respecto al proyecto de la *parte actora*, la *autoridad responsable* emitió el dictamen recaído al proyecto: **“ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)”**, con número de folio: **IECM-DD19-00076/22**, cuyo sentido fue negativo al no cumplir con la factibilidad y viabilidad jurídica y ambiental.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes

¹⁰ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el **dos de abril**, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El once de abril, la *parte actora* remitió a la cuenta de correo electrónico oficialiadepartes@iecm.mx del *Instituto Electoral*, “solicitud de revisión de la Resolución” -dictamen- recaído al proyecto “**ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)**”, por considerar que el *acto impugnado* se contradice de forma radical.

El *Instituto Electoral* remitió el medio de impugnación de la *parte actora* a la Alcaldía Xochimilco, para efectos de lo dispuesto en el artículo 77 y 78 de la *Ley Procesal*, quien el diecinueve de abril, mediante oficio XOCH13-DGP/878/2022, hizo llegar al *Instituto Electoral* las constancias e informe circunstanciado, quien a su vez la envió a este *Tribunal Electoral*.

Precisando que si bien la citada Alcaldía no atendió a la cabalidad lo dispuesto en la fracción III del artículo 77 de la Ley adjetiva, atendiendo a la premura con el que se deben sustanciar y resolver los medios de impugnación, tratándose de un asunto vinculado con el Proceso de Participación Ciudadana.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado en funciones de Presidente Interino** de este



Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-210/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/*****/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el veinte de abril.

c. Radicación. El veinte de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia

participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la dictaminación de viabilidad y factibilidad del proyecto: **“ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)”**, con número de folio: **IECM-DD19-00076/22**, en el que se determinó **negar su viabilidad**.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹².

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su

¹¹ En adelante *Constitución Federal*

¹² En adelante *Constitución local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.

¹⁴ En adelante *Ley de Participación*.



procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁵.

Sobre el particular, es importante señalar que la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado no hizo valer la actualización de alguna causal de improcedencia. En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional, con base en las constancias que obra en autos y la urgencia por resolver el mismo, estima que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada, ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos

¹⁵ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

y agravios en los que se basa la impugnación; por lo que se cumple con este requisito.

Sobre el particular, es importante señalar que, el medio de impugnación fue presentado por correo electrónico y no se advierte la firma autógrafa o huella digital de la *parte actora*, sin embargo, si bien lo ordinario sería requerir la ratificación de la demanda, dada la urgencia para resolver, se tendrá por satisfecho dicho requisito, ello a fin de garantizar el acceso a la justicia de quien promueve previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

Por regla general¹⁶, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este sentido, la *parte actora* manifiesta que combate el dictamen emitido por la *autoridad responsable*, mismo que en términos de la Base Tercera de la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, fue publicado el dos de abril. Sin embargo, el promovente no refiere cuándo tuvo conocimiento de dicho hecho. Por tal razón, se tendrá como fecha de conocimiento la

¹⁶ En términos del artículo 42 de la *Ley Procesal*.



correspondiente a la presentación del medio de impugnación, porque no obra prueba en contrario al respecto.

Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 8/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹⁸.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que es posible advertir, al no existir prueba en contrario y dada la urgencia de resolver que ya ha sido expuesta, que se trata de un ciudadano que, en su carácter de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria¹⁹ de la *Unidad Territorial* y proponente del proyecto de presupuesto participativo y habitante de la Alcaldía Xochimilco, cuestiona la determinación de la *autoridad*

¹⁷ En adelante *Sala Superior*.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ En adelante *COPACO*.

responsable respecto a la inviabilidad del proyecto registrado para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo de este año.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²⁰, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, además de ser integrante de la *COPACO*, se presume -toda vez que no existe prueba en contrario- registró el proyecto que fue dictaminado negativamente y, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en su esfera jurídica, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

5. Definitividad. No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal a controvertir el dictamen emitido por la *autoridad responsable*.

Al respecto, es importante señalar que, en términos de la Base Cuarta de la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dictaminados negativamente podrán presentar inconformidad mediante dos vías:

- Ante la Dirección Distrital correspondiente del **cuatro al seis de abril** mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto, o
- Promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

En el caso, al ser optativa la elección de alguna de las dos vías, es posible advertir que la *parte actora* se inclinó por la segunda de ellas, sin que exista necesidad de haber agotado una instancia previa, de ahí que, se encuentra colmado dicho requisito.

6. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el dictamen impugnado y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o bien, modificar el sentido del mismo, esto es así, pues los proyectos dictaminados de manera favorable serán votados de forma electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de forma presencial el uno de mayo siguiente.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los

motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le llega a ocasionar el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto. Lo anterior, así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**²¹.

Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²².

²¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

²² Consultable en www.tedf.org.mx.



En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²³.

En su escrito, la *parte actora* manifestó lo siguiente:

De: josue fernando castillo rodriguez <[REDACTED]>
Enviado: lunes, 11 de abril de 2022 14:26
Para: Oficialia de Partes <oficialiadepartes@iecm.mx>
Asunto: Revisión de resolución.

Excelente tarde, les solicito la revisión de la resolución dada a este proyecto, a realizarse con presupuesto participativo del año 2022.
Me baso en lo que se realiza actualmente con presupuesto participativo 2020-2021, en Tlaxopan ,pues la resolución se contradice de forma radical.
Sin mas un cordial saludo.

Att: Josué Fernando Castillo Rodríguez
COPACO TLAXOPAN 2020-2023

De lo anterior, es posible advertir que el promovente impugna el dictamen²⁴ de viabilidad y factibilidad emitido por la *autoridad responsable*, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)”**, con número de folio: **IECM-DD19-00076/22**.

Ello, al estimar que el *acto impugnado* se contradice “radicalmente”, ello a partir de lo que se realiza actualmente con

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ De siete de marzo.

el presupuesto participativo 2020-2021, es decir, que adolece de congruencia.

B. Litis. En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar sí, como lo afirma la *parte actora*, el *acto impugnado* es contradictorio, es decir, incongruente -ya sea interna o externamente- y ello le para perjuicio.

C. Pretensión. La **pretensión** de la *parte actora* es que se revoque el dictamen de viabilidad y factibilidad, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)”**, con número de folio: **IECM-DD19-00076/22**, para que puede ser objeto de votación en la próxima consulta.

D. Metodología de análisis. De la lectura de los motivos de agravios, se advierte que el planteamiento de la *parte actora* consiste en que, en el *acto impugnado* es incongruente o contradictorio, de ahí que se analizara de manera conjunta, sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizarlo de esta forma, ya que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos.

Metodología que no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁵**.

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CUARTA. Estudio de fondo. Sobre el particular, es necesario precisar que toda resolución o determinación -como en este caso, los dictámenes de factibilidad y viabilidad- debe atender al **principio de congruencia**, es decir que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Al respecto, se distingue dos tipos de congruencia, la externa y la interna.

La **congruencia externa** es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que:

1. Otorguen más o menos de lo pedido; **2.** Que concedan una cosa distinta a la solicitada; y **3.** Omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

Mientras que la **congruencia interna** se refiere a que no deben existir incoherencias entre las consideraciones y/o sus puntos resolutivos.

Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 28/2009** de rubro: “**e EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”²⁶.

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A partir de lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que el motivo de disenso de la *parte actora* es **inoperante**.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha razonado que los agravios resultan **inoperantes**, cuando entre otras cuestiones, los planteamientos no precisan argumentaciones concretas, ni contienen argumentaciones lógico-jurídicas que permitan contraponer los razonamientos de la *autoridad responsable*²⁷, es decir, no combate las consideraciones de la determinación impugnada, o bien, cuando se trata de meras afirmaciones genéricas.

En el caso, como se puede observar la *parte actora* se limita a señalar que el *acto impugnado* se contradice de forma radical, ello basándose en lo que se realiza actualmente con el presupuesto participativo 2020-2021.

Sobre el particular, la inoperancia radica en que, el promovente no precisa qué es lo que en la actualidad se está realizando con el presupuesto participativo de las Consultas anteriores y cómo es que esto resulta contradictorio con el sentido del dictamen que combate. Asimismo, omite indicar qué apartado o rubro del *acto impugnado* es el que resulta contradictorio o incongruente.

De manera que no proporciona a este Órgano Jurisdiccional elementos mínimos que permitan contrastar el dictamen impugnado a fin de advertir o corroborar si se está otorgando más o menos de lo pedido; se está concediendo una cosa distinta a

²⁷ SUP-JDC-124/2020.



la solicitada; se está omitiendo algún pronunciamiento sobre algunos de los planteamientos, o bien, existen incoherencias entre las consideraciones y las conclusiones.

Adicionalmente, es importante resaltar que los Órganos Dictaminadores son de naturaleza colegiada y tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Sin embargo, ello no exige que todas las personas que lo integran concuerden con el sentido de las determinaciones adoptadas, tampoco, el hecho de que algunos rubros sean calificados como viables y otros no, no significa que ello -de manera automática e irremediable- actualice contradicción o incongruencia.

Para ejemplificar lo anterior, en el caso del dictamen que se analiza, es posible observar que los rubros técnico y financiero, se calificaron como **viables**, mientras que el jurídico y ambiental, como **inviables**, como se observa a continuación:

5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:		
5.1 Técnica:	Si (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
Viable		
5.2 Jurídica:	Si (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
No cuenta con Uso de Suelo Habitacional Permitido		
5.3 Ambiental:	Si (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
De acuerdo a la ley de Desarrollo Urbano no es permitida la creación o instalación de equipamiento Urbano en donde el uso de suelo no es permitido.		
5.4 Financiera:	Si (<input checked="" type="checkbox"/>)	No (<input type="checkbox"/>)
Viable		

No obstante lo anterior, se advierte que las razones de la **inviabilidad jurídica y ambiental** la hace depender del tipo de suelo en el que se pretende desarrollar el proyecto y de que, acorde con la Ley de Desarrollo Urbano no es posible ejecutar el tipo de instalaciones que se propone, sin embargo, el hecho de que financieramente sea viable, por existir los recursos para su materialización, no convierte en contradictoria la determinación.

Tal como se señaló, lo anterior, únicamente es para efectos ilustrativos, pues la *parte actora* no encaminó los motivos de agravio a cuestionar en lo particular alguno de los rubros que comprende el *acto impugnado*, menos aún, como ya quedó precisado, indicó o aportó elementos a partir de los cuáles fuera posible apreciar la contradicción que de manera genérica y dogmática afirma se actualiza en el dictamen en análisis.

Adicionalmente, es importante señalar que, este *Tribunal Electoral*, en un ejercicio de exhaustividad y a fin de advertir la existencia de algún tipo de vinculación entre los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y



2021 en la *Unidad Territorial* fueron²⁸ y el proyecto cuyo dictamen se analiza, en razón de lo manifestado por la *parte actora*, ingresó a la página de internet *Instituto Electoral*, observándose lo siguiente:

Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020				
DISTRITO:		19		
DEMARCACIÓN TERRITORIAL:		XOCHIMILCO		
UNIDAD TERRITORIAL:		TLAXOPAN (13-072)		
Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
A1	TINACOS DE 1,100 LITROS PARA LA CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL	63	0	63
A2	COSECHA DE AGUA PARA TODA LA COLONIA.	66	0	66
A3	PROYECTO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y REHABILITACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES DE LAS TORRES	124	0	124
Opiniones Nulas		79	0	79
Total de Opiniones		332	0	332

²⁸ <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/> Lo anterior se hace valer como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2021

DISTRITO: 19
DEMARCACIÓN TERRITORIAL: XOCHIMILCO
UNIDAD TERRITORIAL: TLAXOPAN (13-072)

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
B1	CULTURA PARA TLAXOPAN.	50	0	50
B2	CONTINUACIÓN DE TINACOS DE 1,100 LITROS PARA LA CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL	55	0	55
B3	CONTINUACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y REHABILITACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES DE AV. DE LAS TORRES	117	0	117
Opiniones Nulas		110	0	110
Total de Opiniones		332	0	332

Al respecto, se advierte que los proyectos ganadores se relacionan con la limpieza y rehabilitación de las áreas verdes de la avenida De las Torres, mientras que el proyecto para esta Consulta se propone, es de una naturaleza diversa y además se señala un lugar de ejecución diverso: “AV, ALTA TENSIÓN TLAXOPAN 1 Y TLAXOPAN REVOLUCIÓN”, de ahí que no se desprenden elementos que pudieran relacionar lo relativo a la Consulta anterior y la que se encuentra en desarrollo.

Así, toda vez que, la *parte actora* únicamente señaló como motivo de agravio la supuesta contradicción del *acto impugnado*, sin señalar las razones para sustentar ello, es que el mismo deviene **inoperante**, siendo procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación **el acto impugnado**.

En virtud de lo expuesto y funda, se

R E S U E L V E



ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ESPACIO ECO TECNOLÓGICO MULTIUSOS (DEPORTIVO, MÉDICO, SOCIAL)”**, con número de folio: **IECM-DD19-00076/22**, correspondiente a la Unidad Territorial Tlaxopan, clave 13-072.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”